



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01535-2008-PA/TC

LIMA

LUIS WENCESLAO SANTANA JORGE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bartolomé Valentín Torre Chávez, abogado de Luis Wenceslao Santana Jorge, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 59 de su segundo cuaderno, su fecha 18 de diciembre de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de junio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Segundo Juzgado Civil de Barranca, Juez Julio César Leyva Pérez y los magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, vocales Solórzano Rodríguez, Mosqueira Neira y Torres Ventocilla. Considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela procesal efectiva, toda vez que a su entender la resolución de la sala, que confirmando la apelada declara fundada la excepción de prescripción extintiva y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso, es errónea y agravante, por quitarle el derecho de revisión de sus beneficios sociales como ex trabajador cesado irregularmente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N.º 27803.

Sostiene que la interpretación y aplicación de las normas en las resoluciones impugnadas son incorrectas porque se desconoce la atribución del artículo 18 de la Ley N.º 27803 y el artículo 31 de su reglamento D.S. 014-2002-TR, el de revisión de beneficios sociales de los ex trabajadores cesados irregularmente; y que hay mala aplicación en el tiempo de la Ley N.º 26513 afectando a la Ley N.º 27321. A su entender el derecho de demandar la revisión de sus beneficios sociales recién nace el 22 de diciembre del 2002, día en que es publicado el primer listado de ex trabajadores cesados irregularmente de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes N.ºs 27452, 27586 y 27803, en donde aparece su nombre reconociéndosele como un ex trabajador cesado irregularmente, y que es a partir de esta fecha que se le tendría que computar el término para la aplicación de las normas de prescripción extintiva; es ilógico que tal derecho haya comenzado a prescribir el 30 de noviembre de 1992 (fecha en que feneció la relación laboral).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que el Juez Especializado del Segundo Juzgado Civil de Barranca contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que en su oportunidad sea declarada improcedente o infundada. Aduce que la cuestionada resolución ha sido expedida con arreglo a la Constitución y aplicándose las normas que correspondían al caso concreto, pues el proceso se desarrolló válidamente, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues las partes fueron emplazadas debidamente, tuvieron la oportunidad de defenderse, se ofrecieron y se actuaron pruebas, y los recursos impugnatorios fueron resueltos por el órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose una adecuada motivación fundada en derecho, por lo que no ha existido ninguna violación al respecto.
3. Que el emplazado Torres Ventocilla contesta la demanda señalando que el cuestionamiento del demandante radica en que, a su juicio, el plazo de prescripción debe computarse no desde la fecha de cese del vínculo laboral sino desde que se efectuó la publicación del listado de trabajadores cesados irregularmente. Aduce que la resolución cuestionada ha sido expedida con arreglo a la Constitución y a la ley, pues se halla debidamente fundamentada y motivada, y en todo caso se trata de un criterio jurisdiccional sobre un tema opinable, lo que no puede ser dejado sin efecto mediante un proceso de amparo. Indica que del examen de los documentos aparejados a la demanda no se evidencia la violación de los derechos constitucionales que alega el accionante y menos que como refiere se ha violado su derecho al debido proceso, toda vez que se aprecia la existencia de un proceso tramitado por sus cauces regulares, en el que el actor ha tenido en todo momento expedito su derecho para hacer uso de los medios de defensa que la ley le faculta por lo que mal puede alegar que se han violado sus derechos constitucionales.
4. Que la empresa Nacional Pesquera S.A. Pesca Perú en Liquidación, en su calidad de litisconsorte pasivo necesario, contesta la demanda señalando que la acción ha prescrito por haber transcurrido el plazo de 3 años desde que el derecho era exigible conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 26513, pues el pago de los beneficios sociales reclamados resultaba exigible a partir de la fecha de la extinción del vínculo laboral, por lo que habiendo el demandante cesado en el trabajo el día 30 de noviembre de 1992, a la fecha de interposición de la demanda, había transcurrido con exceso el plazo de prescripción previsto en la Ley N.º 26513.
5. Que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 19 de julio de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que tanto la resolución del Juez de la primera instancia como la pronunciada por el Colegiado se limitan a resolver la excepción de prescripción extintiva planteada por la Empresa Nacional Pesquera S.A., en las que se exponen y fundamentan los argumentos que sirvieron de base para la decisión adoptada, de tal forma que en ellas se aprecia que hay una adecuada correspondencia entre la *ratio decidendi* y el *obiter dictum* (sic). En consecuencia se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139º inciso 5) de la Constitución, al haberse motivado la decisión con expresa mención de la ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable; que lo único que se puede entrar a dilucidar en el curso de un proceso de amparo contra una decisión judicial es la eventual vulneración de los derechos que conforman la tutela procesal efectiva, mas no sí el fondo de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional dentro del proceso ordinario, puesto que, de no ser así, el juez constitucional se convertiría en una suprainstancia que podría ser utilizada perniciosamente para enervar las resoluciones de otros órganos jurisdiccionales, desnaturalizándose de este modo la esencia y naturaleza que el proceso de amparo tiene.

6. Que la Sala Revisora competente confirmó la apelada argumentando que el proceso laboral que se cuestiona se ha resuelto a través de resoluciones que se encuentran debida y adecuadamente motivadas, al haberse expuesto los argumentos jurídicos y fácticos que sirvieron de sustento para declarar fundada la referida excepción, siendo que en el fondo lo que se pretende es variar el criterio jurisdiccional vertido por los magistrados demandados, al haberse amparado la excepción de prescripción extintiva.
7. Que sobre el particular el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el artículo 5°, inciso 1) del Código Procesal Constitucional constituye un presupuesto procesal de observancia obligatoria cuando se trata de identificar la materia que puede ser de conocimiento en procesos constitucionales como el amparo. En efecto, procesos como el amparo por la propia naturaleza del objeto a proteger, sólo tutelan pretensiones que están relacionadas con el ámbito constitucional de un derecho fundamental susceptible de protección en un proceso constitucional. Así, no pueden ser conocidas en un proceso como el amparo: i) Pretensiones relacionadas con otro tipo de derechos (de origen legal, administrativo, etc.), lo que requiere ciertamente de una precisión: el hecho de que un derecho se encuentre regulado en una ley, reglamento o acto de particulares no implica *per se* que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional y consecuentemente no sea susceptible de protección en la jurisdicción constitucional, pues existe un considerable número de casos en los que la ley, el reglamento o el acto entre particulares tan sólo desarrollan el contenido de un derecho fundamental de manera que este contenido, por tener relevancia constitucional, sí es susceptible de protección en la jurisdicción constitucional. Lo que no es protegible en un proceso constitucional es aquel contenido de una ley, reglamento o acto de particulares que carezca de fundamentalidad o relevancia constitucional. Por ejemplo, un derecho sin relevancia constitucional es el derecho de posesión regulado por el artículo 896° del Código Civil o los beneficios de combustible o chofer para militares regulados en el Decreto Ley N.° 19846. ii) Pretensiones que aunque relacionadas o no con el contenido constitucional de un derecho fundamental, no son susceptibles de protección en un proceso constitucional sino en un proceso ordinario. Así, por ejemplo, no se protegen en el amparo contra resoluciones judiciales aquellas pretensiones mediante las cuales se persigue una nueva valoración de la prueba o la determinación de la validez de un contrato, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01535-2008-PA/TC

LIMA

LUIS WENCESLAO SANTANA JORGE

8. Que de la revisión de autos este Colegiado estima que la pretensión del recurrente debe ser desestimada, toda vez que, como se ha expuesto en el fundamento 7 de la presente, en sede constitucional resulta vedado pronunciarse respecto de competencias exclusivas de la jurisdicción ordinaria, a menos que con tal proceder se denote comportamiento arbitrario o irrazonable, que no es el caso; por tanto es de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRIOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR